

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 59/2022, en lo referente a TÜV Rheinland Certio, SL.

Antecedentes

1. En fecha 15/06/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos el escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la entidad TÜV Rheinland Certio, SL (en adelante, Certio), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que acudió a una determinada estación de inspección técnica de vehículos (en adelante, ITV) gestionada por Certio con su vehículo. Añadía que el personal de la estación entregó la tarjeta de inspección técnica de su vehículo al propietario de otro vehículo que también se encontraba en las instalaciones. La persona reclamante también manifestaba que dicha tarjeta “*lleva datos sensibles (entre otros, el número de bastidor de mi vehículo)*”.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados, entre otros, el resguardo de validez conforme el vehículo de la persona denunciante había pasado la ITV, pero no disponía de la ficha técnica, dado que se había producido una incidencia de “*cruce de documentación*”.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 256/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 24/06/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si se entregó la tarjeta de inspección técnica, correspondiente al vehículo de la persona denunciante, a una tercera persona.

4. En fecha 05/07/2021, Certio respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que en fecha 11/06/2021, por error humano, se entregó la tarjeta de inspección técnica del vehículo de la persona denunciante a una tercera persona.
- Que para poder recuperar la documentación entregada por error, correspondiente al vehículo de la persona denunciante, se realizaron diversas gestiones por teléfono y por correo electrónico.
- Que la documentación fue recuperada el día 22/06/2021 y fue incorporada en el expediente del vehículo de la persona denunciante.
- Que ni la persona a la que se entregó por error la tarjeta de inspección técnica del vehículo de la persona denunciante, ni ningún otro tercero ajeno ha accedido a datos de la persona denunciante.

- Que en la tarjeta de inspección técnica del vehículo de la persona denunciante figuraba el número de matrícula del vehículo de la persona denunciante, pero no había otro dato personal.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. En fecha 22/09/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra Certio por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1 .f); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

6 . En fecha 6/02/2023 , la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara a Certio como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en la misma fecha 6/02/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

7. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 11/06/2021, Certio entregó la tarjeta de inspección técnica correspondiente al vehículo de la persona denunciante a una tercera persona. Esta tarjeta contenía el número de matrícula y de bastidor del vehículo de la persona denunciante, así como información referente a una inspección técnica anterior.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Sobre la alegación en lo referente a la falta de competencia de esta Autoridad.

El primer apartado del escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación se centra en argumentar la falta de competencia de esta Autoridad. La entidad imputada aduce que esta Autoridad no es competente para la tramitación del presente procedimiento sancionador dado que, en términos literales, Certio “no presta servicio público, mediante gestión directa o indirecta, en la medida en que desarrolla sus actividades a título privado sin ejercer de poder

público y porque no cumple con las notas definitorias de 'servicio público' ". En base a ello, considera que su entidad no puede incluirse dentro del supuesto del artículo 3.1.f) de la Ley 32/2010, que prevé " Las demás entidades de derecho privado que prestan servicios públicos mediante cualquier forma gestión directa o indirecta, si se trata de ficheros y tratamientos vinculados a la prestación de estos servicios".

Para defender su argumento, cita la sentencia del Tribunal Supremo, nº. 983/2016, de 4 de mayo de 2016, alegando que la actividad que prestan las estaciones de ITV se efectúa por organismos privados a título privado y que, pese a esta actividad está sometida al control y supervisión de una autoridad pública, no está vinculada al ejercicio de la autoridad pública.

Por lo que aquí interesa, cabe resaltar que la sentencia invocada, en síntesis, sostiene que la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de servicios), no es de aplicación al servicio de inspección técnica de vehículos (en adelante, ITV) dado que el artículo 2, relativo al ámbito de aplicación de la norma, prevé en el apartado 2, la exclusión de " d.) los servicios en el ámbito del transporte (...)". La entidad imputada considera que la exclusión de la actividad de ITV por la vía de la letra d) comporta que el servicio de ITV no es un servicio público, dado que si lo fuera, la exclusión se basaría en la letra i), que prevé " **las actividades vinculadas al ejercicio de la autoridad pública de conformidad con el art. 45 del tratado** ".

Pues bien, el hecho de que las actividades de ITV deben ser consideradas como ' servicios en el ámbito de transporte' a efectos del artículo 2.2.d) de la Directiva de servicios, no implica que se trate de un servicio prestado a título privado. Esta disposición únicamente confirma que los servicios en el ámbito del transporte y, más concretamente, el servicio de la inspección técnica de vehículos, no puede encajarse en un modelo de liberalización 'llena', como regula *aquella* directiva, sino que debe prestarse de conformidad con la regulación sectorial a fin de garantizar la seguridad pública.

Sobre si la prestación del servicio de ITV es un servicio público, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia. De entre otros, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2016 la cual, al igual que lo hace la sentencia invocada por la entidad imputada, se remite a una sentencia de 15 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que sostiene (fundamento de derecho quinto):

*El régimen autorizador de las estaciones de inspección técnica de vehículos tiene cobertura explícita en el Derecho de la Unión Europea, pues el artículo 2 de la Directiva 2009/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques, prescribe que la **inspección técnica prevista en la presente Directiva será efectuada por el Estado o por un organismo público encargado por el Estado de este cometido o por organismos o establecimientos designados por el Estado y que actúen bajo su vigilancia directa, que podrán ser organismos privados debidamente autorizados para ello** . (...).*

*Como afirma el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la mencionada sentencia de 15 de octubre de 2015, al no contener la normativa europea ninguna disposición armonizadora del régimen jurídico de acceso a la actividad de inspección técnica de vehículos, los Estados miembros pueden establecer **el régimen jurídico que consideran pertinente, pues puede efectuarse por organismos o establecimientos públicos u operadoras privados bajo la***

supervisión y vigilancia del Estado, pudiendo supeditar el ejercicio de esta actividad a la obtención de una previa autorización (...) ”

Así, en el fundamento de derecho 7º de la misma sentencia, se refiere al servicio de ITV como un servicio público, textual:

*“ la reglamentación establecida no puede comportar que se obstaculice o haya menos atractivo el ejercicio de dicha actividad en dicho territorio por operadoras de otros Estados miembros, o que se dificulte el acceso a este mercado a las empresas de dicho Estado, lo que determina que declaremos que se disconforme al Derecho de la Unión Europea la fundamentación de la resolución impugnada, que se limita a constatar el hecho de que la vigencia de una concesión administrativa **para la prestación del servicio público de inspección técnica de vehículos** impide que se establezcan nuevas estaciones en el ámbito territorial comprendido en la concesión (...)*”.

Los anteriores pronunciamientos deben ponerse en relación con la normativa sobre seguridad industrial. En concreto, la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial, así como la posterior Ley 9/2014, de 31 de julio, también de seguridad industrial, las cuales definen ésta como un servicio público de interés general y contemplan que el régimen de inspección técnica de vehículos forma parte del ámbito de seguridad industrial.

La Ley 9/2014, de 31 de julio, de la seguridad industrial de los establecimientos, las instalaciones y los productos, define la seguridad industrial como “ *el servicio público de interés general que tiene por objeto prevenir los riesgos industriales, limitarlos a un nivel socialmente aceptable y mitigar las consecuencias de los accidentes, si se producen, que puedan causar daños o perjuicios a las personas, bienes o medio ambiente como resultado de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o de la producción, uso, consumo, almacenamiento o rechazo de los productos.*” El artículo 3 define como “ *organismo de control*” a “*las personas físicas o jurídicas constituidas con el fin de verificar, por medio de actividades de certificación, ensayo o **inspección**, el cumplimiento de las condiciones de seguridad obligatorias (...)*”.

De acuerdo con las citadas previsiones, se considera que las estaciones de ITV prestan un servicio de inspección encaminado a verificar si los vehículos en circulación cumplen con una serie de requisitos mínimos para garantizar la seguridad industrial. Dicho esto, debe observarse el régimen jurídico previsto por los organismos de control en materia de seguridad industrial (artículo 12) que prevé: “ *Régimen de prestación de los servicios de inspección. 1. Los servicios de inspección del control reglamentario de la seguridad industrial serán prestados por los organismos de control en materia de seguridad industrial, en régimen jurídico de declaración responsable. 2. El Gobierno **debe asegurar la universalidad del servicio de inspección mediante la prestación subsidiaria en el supuesto que sea necesario por falta de iniciativa privada o para que se deje de dar el servicio. En este caso, el Gobierno puede prestar el servicio mediante gestión directa o bien utilizar cualquier otro sistema de gestión indirecta**, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público.*”

En definitiva, estamos ante un servicio que puede prestar el Gobierno mediante gestión directa o bien, utilizar cualquier otro sistema de gestión indirecta. Este mismo régimen se contempla en la normativa específica que regula el servicio de ITV, artículo 14 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, cuando prevé que el servicio se puede prestar “por las

comunidades autónomas directamente, oa través **de sociedades de economía mixta, o por empresas privadas, en régimen de concesión administrativa o autorización** ". Y es que nos encontramos ante un servicio de interés público encaminado " **a comprobar que un vehículo es apto para utilizarse en la vía pública porque es conforme con las características de seguridad y protección del medio ambiente exigidas y obligatorias** ". Por tanto, debe concluirse que aunque el servicio se preste por parte de las estaciones de ITV – las cuales, recordemos, han sido previamente habilitadas por el órgano competente de la comunidad autónoma con el fin de asegurar un " **régimen diseñado para garantizar que los vehículos estén en buenas condiciones desde el punto de vista de la seguridad y el medio ambiente durante su uso** " – se trata de un servicio de interés público.

Por todo lo expuesto, procede concluir la competencia de esta Autoridad de acuerdo con el artículo 3.1.f) de la Ley 32/2010, y ello sin perjuicio de poner de manifiesto que el apartado h) del mismo precepto legal incluye también dentro de su ámbito de actuación, el tratamiento de datos que lleven a cabo personas jurídicas que cumplen funciones públicas en materias que son competencia de la Generalidad.

2.2. Sobre la alegación en lo referente a que la matrícula de un vehículo no es un dato personal.

La entidad imputada alega que el número de matrícula, por sí solo, no puede considerarse un dato personal.

Esta alegación tampoco puede prosperar dado que, tal y como ha declarado esta Autoridad en varias ocasiones, el número de matrícula es un dato personal. Por tanto, la entrega a una tercera persona de la tarjeta de inspección técnica correspondiente al vehículo de la persona denunciante, con un número de matrícula allí incluido, comporta la revelación de datos personales, dado que permite llegar a identificar al titular del vehículo , sin esfuerzos desproporcionados, y cualquier tratamiento que se realice (artículo 5 RGPD) debe respetar los principios y garantías previstos en la normativa de protección de datos. Además, en el caso concreto que nos ocupa, la tarjeta de inspección técnica contenía también información relativa al número de bastidor del vehículo en cuestión ya una inspección técnica anterior.

Al respecto, debe tenerse presente la definición de dato personal que establece el RGPD: " *toda información sobre una persona física identificada o identificable (<<el interesado>>)* "; ". En el caso concreto que nos ocupa, merece especial atención la definición de persona ' *identificable* ', definida en el RGPD como " *se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona ;* " (artículo 4.1 RGPD).

Sobre la cuestión de si la matrícula es un dato personal, se ha pronunciado esta Autoridad en un Dictamen sobre una consulta formulada por una empresa pública en relación con la incorporación de cámaras como sustitutivo o complemento al retrovisor en algunos autobuses (CNS – 10 /2015), que concluye:

"También hay que tener en cuenta que, aparte de la imagen gráfica de las personas, es dato personal cualquier información que permita identificarlas, aunque sea de forma

*indirecta oa través de la vinculació con otros datos personales, siempre que ésta identificación no requiera utilizar medios o plazos desproporcionados. Ésta identificación puede producirse, por ejemplo, **recogiendo y tratando el número de matrícula de un vehículo. Si bien este número de matrícula, por sí solo, no permitiría en todos los casos identificar a una persona determinada, en la medida en que esta información se pueda combinar o asociar con otros datos de los que dispone la Administración, como los datos que se recogen y tratan en un registro de vehículos, la identificación sería posible sin esfuerzos desproporcionados, por lo que habría que considerar la matrícula del vehículo como dato personal .***

En el mismo sentido, la AEPD, en el informe núm. 425/2006, de 1 de enero de 2006, sostiene que la revelación del dato de la matrícula incorporada en la ficha técnica del vehículo (soporte físico) entregado a un tercero, debe considerarse sometido a la normativa de protección de datos. Literal:

*“ De lo dispuesto en el artículo 2.1., ya citado, se desprende que para que la fecha personal de la matrícula pueda considerarse sometida a la Ley Orgánica deberá encontrarse incorporado a un soporte **físico** que le haya susceptible de tratamiento.”*

En base a lo expuesto, se estima que la alegación de la entidad imputada no puede tener éxito.

2.3. Sobre las particulares circunstancias del caso .

La entidad imputada invoca un conjunto de circunstancias para justificar que, en caso de no ser atendidas sus anteriores alegaciones, procedería la imposición de una amonestación en sustitución de una multa administrativa.

Al respecto esta Autoridad considera que, efectivamente, el hecho denunciado se produjo por un error humano, que los datos personales se revelaron en un soporte físico que no contenía los datos identificativos del titular del vehículo (ni su nombre, ni los suyos apellidos, ni su DNI), en un entorno (estación de ITV) en el que el tercero al que fue entregada por error la ficha técnica del vehículo podía también haber visibilidad algunos de los datos revelados (matrícula y nº de bastidor del vehículo), y que no hay constancia de que este tercero haya llegado a identificar a su titular. Asimismo es cierto que Certio adoptó medidas para corregir la situación denunciada; y que, con anterioridad al presente procedimiento sancionador, nunca había sido imputada por incumplimiento de la normativa de protección de datos.

El conjunto de estas circunstancias llevan a esta Autoridad a tener en cuenta lo que prevé el artículo 58.2.b) del RGPD:

Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación :

*b) **dirigir a todo responsable u encargado del tratamiento un apercibimiento** cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*
(...)”.

Estas mismas circunstancias, como proponía la instructora del procedimiento, llevan a descartar la imposición de una multa administrativa con carácter adicional o alternativo, prevista en la letra i) del mismo precepto (“ i) *imponer una multa administrativa conforme al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular;*”).

3. En relación con el hecho descrito en el apartado de hechos probados, relativo al principio de confidencialidad, cabe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que los datos personales serán “tratados de tal modo *que se garantice una seguridad adecuada de las datos personales , incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida , destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas* ”.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) regula el deber de confidencialidad en los siguientes términos:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.”

prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de “ *principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9* ”, entre los que se contempla el principio de integridad y confidencialidad (art. 5.1.f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) LOPDGDD, en la siguiente forma:

“i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”

4. Al no albergarse Certio en ninguno de los sujetos previstos en el artículo 77.1 del LOPDGD, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD prevé que las infracciones allí previstas, se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como a máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose para la mayor cuantía. Esto, sin perjuicio de que, con carácter adicional o sustitutivo, se puedan aplicar las medidas previstas en las dicciones a) ah) yj) del artículo 58.2 RGPD.

El artículo 58.2 del RGPD prevé “ *Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

(...)

b) dirigir a todo responsable u encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;”

Por otra parte, el artículo 83.2 del RGPD prevé “ *Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) ah) yj).”*

En este caso, teniendo en cuenta las circunstancias invocadas por la entidad denunciada y analizadas en el apartado 2.3 de la presente resolución, y de acuerdo con lo que establece el artículo 83.2 RGPD y 76.2 LOPDGDD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, procede sustituir la sanción de multa administrativa por una sanción de amonestación prevista en el artículo 58.2.b) RGPD.

5. Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos.

En el presente caso, no procede requerir a Certio la adopción de medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, al tratarse de un hecho puntual y consumado.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a TÜV Rheinland Certio, SL como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.

2. Notificar esta resolución a TÜV Rheinland Certio, SL .

3. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de

su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática